

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 9-00

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de fecha 27 de mayo del año 1998,

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA) en contra de la Resolución número 4-00 de este Consejo Directivo.

RESULTA: Que en fecha 2 de junio del año dos mil (2000) este Consejo Directivo aprobó la Resolución No. 4-00, mediante la cual dictó el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana”, publicado en medios de comunicación nacional el 8 de junio del año dos mil (2000);

RESULTA: Que mediante escrito dirigido al Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) de fecha 15 del mes de junio del año 2000, recibido en fecha 16 de junio del 2000, suscrito por el licenciado Julio C. Martínez Lantigua en su calidad de Abogado Apoderado Especial, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA), representada por su Presidente, señor Calazan Omar Cepeda, interpuso “formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 4-00 publicada en fecha 8 de junio del 2000 contentiva de aprobación del “REGLAMENTO DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES DE REGISTROS ESPECIALES Y LICENCIAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”,

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), luego de haber estudiado el caso,

CONSIDERANDO: Que las decisiones del Consejo directivo pueden ser objeto de recursos, según el artículo 96.1, los cuales deben ser decididos mediante resoluciones que cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 91.2;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa se impone conocer si el referido recurso ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrido;

CONSIDERANDO: Que en la especie, la decisión impugnada, es decir la Resolución No. 4-00, Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y

Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, fue publicada en fecha 8 de junio del año 2000;

CONSIDERANDO: Que el escrito, mediante el cual ADORA interpone su recurso de reconsideración fue recibido en fecha 16 de junio del 2000, es decir, ocho (8) días calendarios posteriores a la fecha de la notificación o publicación de la decisión impugnada;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 96 de la Ley para la interposición de los recursos;

CONSIDERANDO: Que en su escrito la recurrente expone como fundamentos de su acción “la extralimitación de facultades”, así como “la existencia de Evidentes errores de derecho, cuando:

- No se realiza un examen a la Ley 153-98 a fin de no lesionar los derechos reconocidos en la misma.
- Se incurren en errores materiales relacionados con los Art. De la Ley 153-98”.

CONSIDERANDO: Que en su escrito la recurrente vierte las conclusiones siguientes:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 4-00 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL y publicada en fecha 8 de junio del 2000;

SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución No. 4-00 publicada en fecha 8 de junio del 2000 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en el sentido antes indicado los artículos 5, 11.1, 11.2, 19.4, 28.1, 81.2, 81.3, 81.7. en lo relativo a las definiciones de términos aludida”,

CONSIDERANDO: Que “las definiciones de términos” a que se refiere la recurrente en sus conclusiones son las siguientes: “PROCESO DE AJUSTE Y/O AJUSTE, EMERGENCIA, ADECUACIÓN, SOLICITUD DE HABILITACIÓN”;

CONSIDERANDO: Que en el caso particular de la pretensión de la recurrente de que se modifique el artículo 11.1 referente a los medios de notificación, eliminándose “el facsímil en razón de que no es un medio totalmente confiable” y sustituyéndolo “por la Carta Certificada”, es pertinente señalar que, contrario a tal señalamiento, el facsímil es un medio de uso cada vez más extendido, incluso en el medio judicial dominicano, como lo demuestra la Resolución No. 126, del 21 de febrero del 2000, mediante la cual nuestra Suprema Corte de Justicia resolvió: “Primero Disponer que en los casos en que la Ley autoriza o las citaciones por medio de telegramas, se proceda a las mismas mediante actos de alguacil o mediante el uso de servicio de correo-Fax que presta el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en razón de haber desaparecido el empleo del telegrama, en virtud de lo que establece la Ley No. 153-98 de 1998, que derogó la

Ley No. 118 de 1966 sobre telecomunicaciones; Segundo: Disponer asimismo que esa nueva forma de citación se haga, no en sustitución de las que establecen las leyes, sino en adición a las mismas si fuere necesario, con la finalidad de asegurar que sus destinatarios queden realmente enterados de su contenido y puedan preparar sus medios de defensa; Tercero; Disponer igualmente que la notificación de las decisiones que los Tribunales o Juzgados pueden hacerse mediante telegramas, correo certificado o fijación en la puerta del tribunal, se proceda a dicha notificación por acto de alguacil o mediante el uso del Correo-Fax, a que se refiere el ordinal primero de la presente resolución”,

CONSIDERANDO: Que en el sentido precisado en el considerando que antecede, igualmente es procedente consignar que la carta certificada es un medio de notificación ya admitido por el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana”,

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la alegada extralimitación de facultades, la parte recurrente no ha indicado en qué consiste la misma ni en cuáles aspectos el órgano regulador ha incurrido en tales vicios; como tampoco lo ha hecho en relación a los alegados errores materiales relacionados con los artículos de la Ley No. 153-98; por lo que procede rechazar este aspecto del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la solicitud de que sean definidos los conceptos de “proceso de ajuste y/o ajuste”, “emergencia”, adecuación y solicitud de habilitación, procede acogerla y en consecuencia decidir en el sentido que se indica en dispositivo de la presente resolución.

VISTOS LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

1. La comunicación dirigida al Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 15 de junio, de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), representada por su Presidente, Calazán Omar Cepeda, y suscrita por su abogado, el licenciado Julio C. Martínez Lantigua.
2. La Resolución No. 126 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de febrero del 2000;
3. La Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo del 1998.
4. La Resolución del Consejo Directivo No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS INC. (ADORA),

mediante escrito de fecha 15 de junio del año 2000, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE las conclusiones vertidas por la recurrente en el referido Recurso de Reconsideración y por tanto modificar la Resolución No. 4-00, que contiene el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, y en consecuencia:

A) **DECLARAR** que el facsímil constituye un medio de notificación, a condición de que quien realiza la misma provea la prueba de que el destinatario la recibió debidamente; y

B) **DECLARAR** que a los fines de aplicación de la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000 se entenderá por:

AJUSTE O PROCESO DE AJUSTE: Cumplimiento por parte del interesado titular de una concesión, licencia, inscripción en registro especial, vigentes y válidos, de los requisitos de adecuación establecidos por la nueva normativa fijada por la Resolución No. 400 del 2 de junio del 2000, de este Consejo Directivo, para mantener la continuidad de su vigencia.

EMERGENCIA: Hecho o conjunto de hechos que por su naturaleza requieren de la intervención inmediata del órgano regulador para garantizar la continuidad del servicio o resolver una situación perentoria en relación al otorgamiento del uso del espectro por un período determinado y sin necesidad de concurso público, conforme resolución del órgano regulador;

SOLICITUD DE HABILITACION: Petición hecha por el titular de una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, a fin de que le sea reconocido por el INDOTEL la vigencia o la validación del título que le acredita como tal; conforme al artículo 81.1 de la Resolución No. 4-00, “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República dominicana”,

ADECUACION: Sinónimo de “ajuste o proceso de ajuste”.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL.

Así ha sido aprobada y firmada por nosotros, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil (2000).

